

CONSTANCIA: Manizales, Mayo 06 de 2024. La demandada a través de vocero judicial, contestó la demanda, presentó como excepción de mérito *“Falta de claridad, objetividad y suficiencia del avalúo aportado”*.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00659-00

Se tiene por contestada la presente demanda DIVISORIA sobre venta de bien común promovida por WILSON ANDRÉS OSORIO OSORIO, en contra de MARÍA YURIET MARTÍNEZ ALZATE.

Ahora bien, respecto del trámite de las excepciones en el proceso divisorio, establece el Art. 409 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

De otra parte, en relación con la excepciones que puede proponerse en el proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-284/2021, precisó:

: “(...) la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una

incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.”

Con base en lo anterior y como quiera que las denominadas excepciones de mérito propuestas dentro del presente trámite, no pueden catalogarse como tal, ni son propias del proceso DIVISORIO, y como quiera que lo pretendido por la parte pasiva es controvertir el dictamen pericial sobre el avalúo del inmueble objeto de división y que fuera presentado por el actor, se dispone en aplicación del inciso primero del Art. 409 idem, convocar a las partes a audiencia, para lo cual se señala el día **29 DE AGOSTO DE 2024 A LAS NUEVE (9:00 A.M.)**, a la igualmente deberán acudir los peritos suscriptores de los dictámenes periciales presentados por ambas partes, y en la que igualmente, de ser necesarios se decretarán pruebas, y se decidirá lo pertinente.

Se reconoce personería judicial al abogado LEONARDO GONZÁLEZ VANEGAS, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

El acto será realizado de manera virtual conforme a las nuevas tecnologías implementadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo cual se requiere a las partes para que informes sus correos electrónicos a fin de realizar cualquier notificación que se requiera.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 071 Del 07/05/2024

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c6ae3777bca5dde0f48421dc394c42d45f6a86f52502da8fdb9193bf5bc6c4**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>